



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2006-PA/TC

LIMA

CILO ALEJANDRO VILLADEZA
COLLAZOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .04650-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cilo Alejandro Villadeza Collazos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 19 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000012310-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2001 considerando que fue expedida en contravención con la Constitución y las leyes, lo cual provocó un recorte en su pensión minera, al haberse eliminado los aumentos que venía percibiendo a partir del 15 de junio de 1999, es decir, el Decreto Supremo N.º 030-89-TR, concordante con el Decreto de Urgencia N.º 074-97, los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 22847, y el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda manifestando que la resolución cuestionada fue expedida en estricto cumplimiento de un mandato judicial, cuyo monto excede el fijado por las normas pensionarias.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que la alegada afectación del derecho constitucional, no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000012310-2001-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue los incrementos dispuestos en el Decreto Supremo N.° 030-89-TR, concordante con el Decreto de Urgencia N.° 074-97, los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificados por el Decreto Ley N.° 22847, y el Decreto Supremo N.° 077-84-PCM.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada (f. 5), de fecha 4 de octubre de 2001, se acredita que al demandante, por disposición de un mandato judicial, se le otorgó su pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley N.° 19990 y la Ley N.° 25009, por la cantidad de S/. 1783.77, a partir del 16 de junio de 1999, suma que, incluyendo los incrementos de ley, se actualizó en S/. 1833.77.
4. Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N.° 030-89-TR y el Decreto de Urgencia N.° 074-97 para establecer el monto de la pensión mínima, cabe precisar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los referidos decretos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, respectivamente, los cuales son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.

5. Por otro lado, respecto del extremo relativo a la aplicación de diversas normas a fin de lograr un incremento en el monto de la pensión, este Tribunal ha señalado que los montos máximos –topes– fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Sin embargo, conviene precisar que el demandante goza de una pensión máxima, la cual se encuentra limitada al monto máximo establecido en los artículos 5° de la Ley N.° 25009 y 9° de su Reglamento.
6. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2006-PA/TC

LIMA

CILO ALEJANDRO VILLADEZA

COLLAZOS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cilo Alejandro Villadeza Collazos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 19 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012310-2001-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue los incrementos dispuestos en el Decreto Supremo N.º 030-89-TR, concordante con el Decreto de Urgencia N.º 074-97, los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 22847, y el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada (f. 5), de fecha 4 de octubre de 2001, se acredita que al demandante, por disposición de un mandato judicial, se le otorgó su pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, por la cantidad de S/. 1783.77, a partir del 16 de junio de 1999, suma que, incluyendo los incrementos de ley, se actualizó en S/. 1833.77.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2006-PA/TC

LIMA

CILO ALEJANDRO VILLADEZA
COLLAZOS

4. Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR y el Decreto de Urgencia N.º 074-97 para establecer el monto de la pensión mínima, cabe precisar que los referidos decretos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, respectivamente, los cuales son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.
5. Por otro lado, respecto del extremo relativo a la aplicación de diversas normas a fin de lograr un incremento en el monto de la pensión, este Tribunal ha señalado que los montos máximos –topes– fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Sin embargo, conviene precisar que el demandante goza de una pensión máxima, la cual se encuentra limitada al monto máximo establecido en los artículos 5º de la Ley N.º 25009 y 9º de su Reglamento.
6. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)